

dieron, y las armas empleadas por unos y otros: *arts.* 201 *frac.* 4^a y 234. [a]

DEFORMIDAD. Si se causa en parte visible por una herida ó lesión, se castigará al autor de ella con cuatro, cinco ó seis años de prisión, á juicio del juez; y si fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante, que el juez podrá estimar de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase: *art.* 527 *frac.* 4^a.

DELITO FRUSTRADO. Es el tercer grado en los delitos: *art.* 18; y se llama así el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas estrañas á la voluntad del agente, y que no sean las de que el delito sea imposible, ó inadecuados los medios que se emplean: *art.* 26.—Si se frustra contra la persona ó bienes de uno, pero se consuma contra la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del que resulte consumado. En los demás casos, se castigará con dos quintos ó dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiere consumado: *art.* 204.—Estas penas se agravarán en los casos y términos siguientes: con dos años de prisión, cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad al Presidente de la República. Con un año, cuando esos delitos se intenten contra un magistrado, juez ó jurado, ó contra el Gobernador del Distrito, ó contra un individuo del poder legislativo, ó contra un secretario del despacho, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas; y con once meses de arresto, si dichos delitos se intentan contra el que mande una fuerza pública, ó contra uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las ya mencionadas: *art.* 914.—Siempre que la ley señale una pena, sin espresar si es del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla del último: *art.* 205.—A los cómplices se les impondrá la mitad de la pena que se les aplicaría si fueran autores del delito: *art.* 219.—Las circunstancias agravantes y atenuantes, solo se tomarán en consideración para fijar la pena que habría de imponerse al reo si hubiera consumado el delito, y no para computar después, la pena del delito frustrado: *art.* 230.

DELITO INTENTADO. Es el segundo grado en los delitos: *art.* 18; y se llama así, el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, y esta no se verifica, por tratarse de un delito irrealizable por imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplearon: *art.*

[a] Son causas de nulidad en los juicios por jurados, no facilitar al reo los datos del proceso necesarios para preparar sus descargos, y no oírlo en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos: *art.* 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, que puede verse en la palabra «Jurados.»—La renuencia á usar de la libertad para nombrar defensor, ó el cambio de éste, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere: *art.* 76 de la misma ley.

25.—Si se intenta contra persona ó bienes determinados, y se comete involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado. Si la consumación no se verifica por imposibilidad solo de presente, pero puede verificarse después por otros medios ó en otras circunstancias diversas, se impondrán de un tercio á dos quintos de las penas que se impondrían si se hubiera consumado el delito; y si deja de consumarse por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de 10 á 1,000 pesos: *art.* 203.—Son aplicables al delito intentado, los *arts.* 914, 205, 219 y 230, que se esplicaron arriba en el título: «Delito frustrado.»

DELITOS. Se llaman así las infracciones voluntarias de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe, ó dejando de hacer lo que manda: *art.* 4.—Son intencionales, ó de culpa: *art.* 5.—Se llaman intencionales, los que se cometen con conocimiento de que el hecho ú omisión en que consisten, son punibles: *art.* 7.—Son delitos de culpa, los que se detallan en el *art.* 11, que puede verse en la voz «Culpa.»—En los intencionales se distinguen cuatro grados, que son: conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado: *art.* 18.—Todos producen responsabilidad criminal, aunque el reo solo haya tenido culpa y no dañada intención: *art.* 32.—Todos los habitantes del Distrito y de la Baja California, están obligados á procurar por todos los medios lícitos que estén á su alcance, que no se consumen los delitos que sepan que se están cometiendo ó que van á cometerse, si son de los que pueden perseguirse de oficio; á dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, y á no hacer nada que impida ó dificulte una ú otra: *art.* 1.—Se exceptúa de esta regla el caso de que esos deberes no puedan cumplirse sin perjuicio de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano, *art.* 11 *frac.* 2^a, y el de que el individuo sea cónyuge, ascendiente, descendiente, pariente colateral del reo, ó persona que le deba respeto, gratitud ó amistad: *art.* 13.—Fuera de estos casos, la infracción de estos deberes constituye un delito de culpa: *art.* 11 *frac.* 2^a; pero el que falte á ellos, no es responsable civilmente: *art.* 328.—Mientras á un acusado no se le pruebe que se cometió el delito de que se trata, y que él lo perpetró, será tenido por inocente, *art.* 8.; pero siempre que se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito: *art.* 9.—La presunción de que un delito es intencional, no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de estas excepciones, 1^a: que no se propuso ofender á determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar el daño que resultó, si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho en que consistió el delito, si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión, y está al alcance del comun de las gentes, ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado. 2^a: que ignoraba la ley. 3^a:

que creia que esta era injusta ó moralmente lícito violarla. 4^a: que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso; y 5^a: que obró de consentimiento del ofendido: *art.* 10.—De esta última, se exceptúa el caso de que solo pueda procederse por queja de parte, y que el delito sea únicamente contra los intereses del ofendido, si este tiene la libre disposición de ellos, y no resulta perjuicio á la sociedad, ni á un tercero: *art.* 261.—Cuando se cometa algun delito de que no se hable en este C. y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art.* 3.—Siempre que la ley señale una pena sin espresar si es del conato, del delito frustrado, del intentado ó del consumado, se entiende que habla de este último: *art.* 205.—Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art.* 182 *frac.* 4^a.—Siempre que un delito pueda considerarse bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se aplicará la mayor: *art.* 196; y si con una omisión, ó con un hecho ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerando el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase segun su gravedad, á juicio del juez: *arts.* 195, y 44 *frac.* 11^a.—Cuando no haya circunstancias agravantes ni atenuantes, se aplicará la pena señalada en la ley, menos cuando haya acumulación ó reincidencia, pues entonces se hará lo prevenido para estos casos: *art.* 229.—Si solo hay circunstancias atenuantes, podrá disminuirse la pena del término medio al mínimo; si solo hay agravantes, puede aumentarse de medio al máximo; y si concurren unas y otras, se disminuirá ó aumentará la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas: *art.* 231.—Las circunstancias agravantes ó atenuantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, solo perjudican ó aprovechan á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas: *art.* 232; y las puramente personales de uno de los delincuentes, no perjudican ni aprovechan á los demás: *art.* 233.—Todo lo dicho se entiende siempre que la ley no mencione las circunstancias agravantes ó atenuantes al describir el delito para imponerle la pena; ó que éstas no constituyan por sí el delito ni sean de tal modo inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideración para imponer la pena: *arts.* 38 y 235.

DELITOS COMETIDOS EN EL ESTRANGERO. Los delitos cometidos en territorio extranjero por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero el gobierno podrá espulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos: *art.* 188.—Los cometidos por extranjeros contra mexicanos, ó por un mexicano contra otro ó contra un extranjero, serán juzgados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren estos requisitos: que el reo esté en la República, sea porque haya venido espontaneamente, ó porque se haya obtenido su estradicción; que siendo extranjero el ofendido, haya queja de parte legítima; que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó por sí lo fué, no haya sido absuelto, indultado ó amnistiado: que el hecho de que se le acusa sea delito tanto en el país en que se ejecutó como en la República, y que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena mas grave que la de arresto mayor: *art.* 186.—Si en los casos espresados, un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que señalen las leyes de esta, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero: *art.* 187.—Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los reos: *art.* 185.—Los reos de delitos contra la independencia de la República, integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion; y de falsificación de sellos públicos, de moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nacion, del Distrito federal, ó de la Baja California; ó de billetes de un banco existente por ley en la República, serán juzgados en esta, y con arreglo á las leyes de ella, sean mexicanos ó extranjeros los reos, siempre que sean aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su estradicción: *arts.* 184 y 1,083.—El desafío se castigará aunque se verifique fuera del Distrito ó de la California, si en estas localidades se hizo y aceptó el reto: *art.* 614.—Se reputan ejecutados en la República, los delitos cometidos por mexicanos ó extranjeros, á bordo de buques nacionales de guerra ó mercantes, en alta mar; ó á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto, ó en las aguas territoriales de otra nacion, y tambien cuando el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nacion á que pertenezca el puerto; y los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fuere de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad: *art.* 189. [a]

[a] Los delitos militares se juzgarán conforme á la ley de 19 de Enero de 1869, y su reglamento de

DELITOS CONTINUOS. Se llaman así, aquellos en que se prolonga por mas ó menos tiempo, la accion ú omision que constituyen el delito: *art. 28.*—El mayor tiempo que el reo persevere en ellos, es una circunstancia agravante de segunda clase: *art. 45, frac. 11.*—Los delitos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de esta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes: *art. 185.*—Los términos para la prescripcion de la accion penal, se cuentan en ellos desde el último acto criminal: *art. 270.*

DELITOS DE CULPA. Véase «Culpa.»

DELITOS POLITICOS. Sus penas son, 1.ª: pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito, y de las cosas que son objeto ó efecto de él. 2.ª: estrafiamiento. 3.ª: apertibimiento. 4.ª: multa. 5.ª: destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia. 6.ª: confinamiento. 7.ª: reclusion simple. 8.ª: destierro de la República. 9.ª: suspension de algun derecho civil ó político. 10.ª: inhabilitacion para ejercer algun derecho civil ó político. 11.ª: suspension de empleo, cargo ó profesion. 12.ª: destitucion de empleo, cargo ú honor. 13.ª: inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores; y 14.ª: inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores: *art. 93.*—Los detenidos por estos delitos, no estarán en la cárcel de ciudad; el Gobierno destinará desde luego un edificio para que extingan sus condenas los sentenciados á reclusion: *L. T. arts. 14 y 15.*—La concesion de indulto por estos delitos, no está sujeta á trabamninguna, sino que queda á la prudencia y discrecion del Gobierno, otorgarla ó no: *art. 288.*—La rebelion ó sedicion que se cometan estando la Nacion en guerra estrangera, si no tienen por objeto favorecer al enemigo estrangero, ni dieren ese resultado, se juzgarán como delitos políticos considerados con circunstancia agravante de 4.ª clase: *art. 1,081 frac. 4.ª.*—Los condenados por delitos políticos, quedan sujetos á la vigilancia de la autoridad política, que será de primera ó segunda clase á juicio del juez: *art. 172.*—Esta vigilancia comenzará después que el reo haya cumplido ó prescrito su pena, ó de que se le haya concedido indulto, siendo su duracion igual á la de la condena, pero sin que pueda esceder de seis años: *art. 174.*—Cuando se imponga la pena de confinamiento, y haya lugar á conmutarla, se hará la conmutacion en la de reclusion, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el confinamiento: *art. 242 frac. 2.ª.*—Los arrestados ó reclusos por esta clase de delitos, podrán ocuparse, si quieren, en el trabajo que elijan, con tal que no se oponga el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *art. 78.*—A los sentenciados á reclusion, se les aplicará por mera gracia el producto integro de su trabajo, no obs-

19 de Febrero del mismo año, que pueden verse en el título «Jurados.»

tante que pertenece al Erario. La entrega se hará, ó en el acto, en objetos que los reos quieran, si pueden dárseles conforme á los reglamentos de la prision, ó después de que extingan su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 83 y 84.*

DEMENCIA. El que por efecto de una herida ó lesion, cause á alguno la pérdida de una de las facultades mentales, será castigado con tres años de prision; y con seis, cuando resulte enagenacion mental: *art. 527;* pero si la lesion que produzca ese resultado, es originada por los medios puestos en planta para robar en un camino de fierro, ó en cualquier otro camino público, la pena será la de muerte: *arts. 393 y 404.*

DEMENTES. Los que estén en estado de enagenacion mental que les quite la libertad ó les impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se les acusa, y los que padezcan locura intermitente y violen una ley penal, si hay duda fundada á juicio de facultativos sobre si tienen espeditas sus facultades mentales, no tienen responsabilidad criminal: *art. 34, fracs. 1.ª y 2.ª.*—Los comprendidos en el artículo anterior, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raices, caucionan suficientemente á juicio del juez, el pago de la multa que éste señale antes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar otro daño, por no tomar las precauciones necesarias: si no se dá la garantía, ó el juez cree que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará poner á los acusados en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia: *art. 165.*—Si la demencia no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud del hecho, se tendrá solo como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 1.ª.*—Si alguno se pusiere en estado de demencia después que se pronuncie contra él una sentencia irrevocable en que se imponga pena corporal, no se ejecutará hasta que el reo recobre la razon: *art. 246.*—Tienen responsabilidad civil y no criminal por los dementes, sus tutores que los tengan bajo su autoridad y vivan con ellos, á no ser que acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omision de que nace la responsabilidad: *arts. 329 frac. 2.ª y 333.*—Solo serán responsables ellos mismos, cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil ó no tengan bienes para cubrirla; pero si no están en tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables: *arts. 355 y 357.*—El encargado de la custodia de un furioso que lo deje salir á la calle, si no se causare daño, comete falta de 2.ª clase, que se castigará gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 1.ª;* pero si el demente causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, la falta será de 3.ª clase, y se castigará en los mismos términos con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,147 y 1,150 frac. 4.ª.*

DENTISTAS. Los que abusando de su profesion cometan un estupro, sufrirán seis meses de prision además de la pena que corresponda al delito: *art. 799 frac. 3.ª.*—En el caso del art. anterior, podrán además los jueces suspender al reo en el ejercicio de su profesion por un término de uno á cuatro años: *art. 800.*

DEPENDIENTES.—Véase: «Criados y dependientes.»

DEPOSITARIOS JUDICIALES. Los que dispongan en todo ó en parte del dinero ó valores que se les entreguen, serán destituidos de su cargo, además de sufrir las penas que correspondan por el abuso de confianza: *art. 410.*

DEPOSITO. Se equipara al robo, la destruccion que haga el dueño de una cosa mueble, mientras esté en depósito decretado por la autoridad ó hecho con su intervencion: *art. 369.*

DERECHOS CIVILES, POLITICOS ó DE FAMILIA. La suspension en el ejercicio de ellos, es la undécima de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 11.ª,* y la novena de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 9.ª;* y la inhabilitacion para ejercerlos, es la duodécima de las señaladas á los primeros, *art. 92 frac. 12.ª,* y la décima de las asignadas á los segundos: *art. 93 frac. 10.ª.*—La suspension en el ejercicio de ellos es de dos clases. La primera resulta por ministerio de la ley de otra pena, como consecuencia necesaria de ella; y la segunda es la que se impone por sentencia formal como pena. En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho, con la pena de que es consecuencia; y en el segundo, si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminarse ésta, y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que pueda bajar de tres años ni exceder de doce: *art. 146.*—Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duracion, producen como consecuencia necesaria, la suspension de los derechos políticos por todo el término de aquellas: *art. 150.*—Las que producen como consecuencia la suspension de los derechos civiles, son las de prision y reclusion; las cuales, cuando su duracion es de un año ó mas, traen consigo la destitucion de todo cargo ó empleo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute: *art. 148.*—Los derechos civiles de que queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesion que exija título ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, ó defensor de intestados y de ausentes; comparecer personalmente en juicio como actor ó como reo, y administrar por sí bienes agenos ó propios: *art. 147;* pero puede nombrar una persona para que en su nombre administre sus bienes: *art. 149.*—La inhabilitacion para ejercer los derechos espresados, ó cualquiera otro de los civiles, ó de familia, solo puede decretarse, ó cuando este C. lo prevenga espresamente, ó cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejer-

cerlos, por otro delito diverso: *art. 151.*—La inhabilitacion para ejercer los derechos de ciudadano, solo podrá decretarse en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitucion federal: *art. 152.*—Además de las penas que en sus casos correspondan por los delitos que á continuacion se espresan, podrá el juez si lo estima justo, añadir la suspension por uno á seis años, de los derechos á que se refiere el art. 147 antes explicado, esceptuando los de administrar bienes propios, y comparecer en juicio en causa propia: en todos los de robo en que la pena que se imponga pase de arresto mayor: *art. 372,* en los de quiebra fraudulenta: *art. 437;* en los de falsificacion de moneda: *art. 680,* y en los de falsificacion de documentos públicos: *art. 719.*—Cuando por disposicion de la ley se deba imponer á determinados responsables de un delito, una parte proporcional de la privacion de derechos impuesta á otros responsables, se aplicará proporcionalmente, la de suspension por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordo-mudos, se aplicará la parte proporcional que corresponda, con arreglo á los arts. 224 á 228 que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—En los casos de acumulacion, si por alguno de los delitos acumulados se hubieren de imponer las penas de privacion ó de suspension de uno ó mas derechos civiles, políticos ó de familia, se harán efectivas estas, independientemente de las demás: *art. 211.*—Las acciones que nacen de delitos que tengan señalada como pena la privacion ó inhabilitacion, se prescriben en doce años; y cuando sea la de suspension, se prescribe en un término igual al de la pena, pero que nunca bajará de tres años, contados en ambos casos, como se explica en la voz «Prescripcion»: *art. 268, fracs. 2.ª y 3.ª.*—Se recobra su ejercicio, ó los derechos mismos, por medio de la rehabilitacion, que se otorgará en los casos y con los requisitos que espese el C. de procedimientos criminales: *art. 283.*—De la inhabilitacion no puede concederse indulto, pues esta pena solo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitacion: *art. 286.*—La pena de privacion de derechos, es imprescriptible: *art. 299.*

DESCENDIENTES. Véase «Ascendientes» y «Padres.»—Los del occiso, aunque sean póstumos, tienen derecho de exigir alimentos al homicida, en los términos que explican los arts. 311 y 318, que pueden verse en la palabra «Homicidio.»

DESOBEDIENCIA (á la autoridad). Véase «Resistencia.»

DESPOJO. Al que haciendo violencia física á las personas, ó empleando amenazas ocupe una cosa agena inmueble, ó haga uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, se le impondrá la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza (Véase en esas voces), y una multa igual al provecho que le haya resultado del delito; la que, será de segunda clase, si el provecho no fuere estimable: *art. 442.*—La misma pena se aplicará, aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la

ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita: *art. 443*, y cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa: *art. 444*.—Con las mismas penas se castigará la usurpacion de aguas: *art. 445*.

DESTIERRO. El del lugar de la residencia, es la decimanona de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 19ª*, y la quinta de las asignadas para los políticos: *art. 93 frac. 5ª*.—El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de diez leguas: *art. 140*.—No debe confundirse con la prohibicion de residir en determinado lugar ó de ir á él, que es solo una medida preventiva, como se esplica en el título «Prohibicion de ir á determinado lugar.»—El destierro de la República, es la octava de las penas señaladas á los delitos políticos: *art. 93 frac. 8ª*; pero solo podrá aplicarse para conmutar la pena de prision ó la de reclusion simple, impuestas por el delito de traicion ó por uno político, si á juicio del Gobierno corre peligro la tranquilidad pública permaneciendo en el país el reo, y si éste además, fué el cabecilla ó uno de los autores principales del delito: *art. 142*.—Los condenados á destierro que quebranten su condena, serán castigados conforme á los *arts. 940 á 942 y 946*, que pueden verse en el título «Quebrantamiento de condena.»

DESTITUCION. Es consecuencia necesaria de las penas de prision y de reclusion, cuando su duracion es de un año ó más, la destitucion de cualquier empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenarse la averiguacion, y de cualquier título honorífico que entonces disfrute: *art. 148*.—La destitucion de determinado empleo, cargo ú honor, es la decimacuarta de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 14ª*, y la duodécima de las asignadas á los políticos: *art. 93 frac. 12ª*.—Esta pena priva al reo de los honores anexos al empleo ó cargo, y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena, y que no podrá pasar de diez años: *art. 154*.—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, y ésta fuere la de destitucion de empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197*.—Las acciones penales que nazcan de delitos que tengan señalada esta pena, se prescribirán en un término igual al de ella, pero que nunca bajará de tres años, contados del modo que se esplica en la voz «Prescripcion.» *art. 268 frac. 3ª*.

DESTRUCCION. La de una cosa mueble que esté en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por la autoridad, ó hecho con su intervencion, si se hace por el dueño de ella, se equipara al robo: *art. 369*.—La destruccion en los casos de todos los arts. que van á exponerse en seguida, se supone hecha sin violencia á las personas; pues si se hiciera por este medio, se castigará con seis años de

prision y la multa que corresponda conforme á dichos artículos; á no ser que se cause una herida ú otra lesion que merezcan mayor pena, pues entonces se observarán las reglas de acumulacion: *art. 493*.—En los mismos casos de todos los artículos que siguen, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de que el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella, sea el encargado de su custodia: *art. 499*.—La destruccion en todo ó en parte de un edificio ó construccion ajena, ó de un coche ó wagon, hecha por la explosion de una mina ó máquina de vapor ó por cualquiera otro medio que no sean los de incendio ó inundacion, y la de una embarcacion haciéndola varar ó echándola á pique, serán castigadas como si se hubieran hecho por medio de incendio: *art. 485*. Véase «Incendio.»—La de un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, de un proceso criminal, autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letras de cambio, ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; y la de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados aquí, se castigarán con las mismas penas del robo («Véase Robo sin violencia»), tomando como base, el valor de la cosa destruida. Estas mismas penas se impondrán al que inutilice para su objeto alguno de los documentos espresados, mutilándolo, ó de cualquiera otra manera que no importe una simple alteracion, pues esta constituye un delito de falsedad: *arts. 487 y 488*.—La destruccion en todo ó en parte, y la paralización por otro medio, de una máquina empleada en un camino de fierro, embarcacion, fábrica ú otro establecimiento; y la de un puente, dique, calzada ó camino de fierro, será castigada con las penas que señala el *art. 472*, esto es, con arresto menor, si el daño causado no excede de cinco pesos; con arresto mayor si pasa de cinco pesos y no de cien; con dos años de prision si pasa de cien pesos, y no de quinientos; con cuatro años si pasa de quinientos pero no de mil, y si excede de esta cantidad, se añadirán á los cuatro años dos meses por cada cien pesos de exceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 486*.—Se castigará con las mismas penas del robo, al que destruya ó deteriore uno ó mas árboles ó ingertos, ó una sementera ó plantío; y al que esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera, ó por cualquier medio mate ó envenene á un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que su dueño lo tenga destinado: *art. 489*.—Al que en un canal, arroyo, estanque, vivero, rio ó laguna, eche sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este resultado, se le impondrá arresto menor; y si resulta la destruccion de los peces, se añadirá una multa de segunda clase: *art. 490*.—En este caso, y en el de la última parte del *art. anterior*, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, la de que el delito se cometa en edificio ó pertenencia ajena: *art. 491*.—La interrupcion de la correspondencia telegráfica destruyendo ó deterio-

rando uno ó mas postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato teleográfico, se castigará con diez y ocho meses de prision, y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido; pero si la interrupcion se hace por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 492*.—La destruccion ó deterioro de un signo conmemorativo, monumento, estatua, ú otra construccion levantada para utilidad ú ornato públicos, por autoridad competente ó con su autorizacion; ó la de cualesquiera objetos de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 494*.—El que con intencion de causar daño, quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcacion, wagon ó coche, ó quite el obstáculo que impide ó modera su movimiento; y el que dé suelta á un animal, serán castigados con arresto menor, si no resulta daño alguno; si resultare, se impondrán las penas de los *arts. 486 y 472* (Véanse arriba): *art. 495*.—El que quite ó destruya uno ó mas durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga un obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de descarrilar ésta ó los wagones, sufrirá tres años de prision y multa de segunda clase, si no resultare lesion ó muerte: *art. 496*; pero si resulta la muerte de alguna persona, se impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase; y si resulta una lesion, se impondrá la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase: *arts. 500 y 557*.—El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos á una finca rústica, ó quite ó destruya las cercas, mojones, ó señales de sus límites, sufrirá arresto de ocho días á seis meses, y multa de 10 á 200 pesos; pero si se propuso usurpar un terreno, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales, la pena será de tres á doce meses de arresto, y multa de segunda clase: *art. 497*.—El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir una indemnizacion indebida, destruya ó deteriore una cosa propia que esté en su poder, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase; y si está en poder de otro, sufrirá las penas del robo: *art. 498*.—El que en los demás casos no previstos en este C. destruya una cosa mueble, ó cause otro daño, comete falta de 3ª clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,150 frac. 3ª y 1,147*.—El que arrojando piedras, ó de cualquiera otra manera rompa, maltrate ó ensucie los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, comete falta de 2ª clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,149 frac. 5ª*.

DETENCION. No se tendrá como pena la que

se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*.—La de los reos políticos, no se hará en la cárcel de ciudad: *L. T. art. 15*.

DETENCION ARBITRARIA. Los funcionarios ó agentes de la autoridad ó de la fuerza pública, que hagan detener ó aprehender ilegalmente á alguna persona, ó la conserven presa ó detenida debiendo poner, la en libertad, serán castigados con destitucion de su empleo ó cargo, é inhabilitacion para obtener otro por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de doce: *art. 984*, y además con las penas siguientes: arresto de tres á once meses, y multa de 100 á 500 pesos, si la detencion ó prision no pasan de diez días; uno á dos años de prision y multa de segunda clase, si pasan de diez días sin exceder de treinta; y de dos á cuatro años de prision, y multa de segunda clase, cuando pasen de treinta días: *art. 980*.—El juez que tenga detenido á un individuo sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prision, habiendo motivo legal para la detencion, será castigado con arresto de ocho días á once meses, ó con multa de 10 á 200 pesos, ó con ambas penas segun las circunstancias; pero si no hubo motivo legal para la detencion, se observarán las reglas de acumulacion: *arts. 1,038 y 1,039*.—El funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denuncie á la autoridad competente, ó no las haga cesar si estuviese en sus atribuciones; sufrirá las penas de destitucion é inhabilitacion que quedan dichas, *art. 984* y además, arresto de uno á ocho meses, y multa de 25 á 300 pesos, *art. 983*.—El alcaide ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve mas tiempo que el permitido en la Constitucion, sin dar parte á la autoridad política si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquella, además de la destitucion é inhabilitacion que quedan dichas, será castigado con seis meses de arresto, si la detencion ó prision del ofendido no excede de diez días; y si pasare de ese tiempo, se aumentará un mes mas por cada día de exceso: *arts. 981 y 984*.—El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden en que se autorice alguno de los actos espresados, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y de poner al culpable á disposicion del juez competente: si no lo verifica, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato: *art. 982*.—Los jueces y funcionarios públicos son responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban, ó reteniendo á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite: *art. 348*.—Los que reduzcan á prision á una persona para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, serán castigados como plagiarios: *art. 1,109*.—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

DIAS FESTIVOS. La pena de muerte no podrá ejecutarse en ninguno de los que la ley designa como tales, ni en los domingos: *art. 249*.